



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina Henao Ruiz y otros
Demandado	Ambulancias Biosalud y otros
Radicado	2017-00468
Asunto	No repone, concede apelación
Auto N°	372

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el pasado 29 de julio de 2020, a través del cual se decretaron las pruebas solicitadas y se programó fecha para celebrar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Luego de haber decretado las pruebas pedidas por las partes, se duele el recurrente de que en el auto en mención, no se hubiere dispuesto escuchar los testimonios del Médico Forense Juan David Morales Orrego y el Subintendente John W. Arboleda Castañeda por cuanto en su sentir, dichas declaraciones pueden aportar información importante a los hechos del proceso, si se tiene en cuenta que estos funcionarios participaron en procesos investigativos adelantados al interior del juicio penal que se adelanta en contra del señor Jhon Alexander Gómez Echeverry. Por otra parte, cuestiona el hecho de que pese a que solicitó la comparecencia de los peritos que participaron en la elaboración del dictamen pericial aportado por dicho codemandado, el despacho no haya realizado ningún pronunciamiento dentro del acápite destinado a las pruebas del demandante. Por tal motivo solicitó la reposición, decretando dichas pruebas o en subsidio se le conceda el recurso de apelación.

Corrido el traslado debido del recurso para el pronunciamiento de la contraparte, se guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este

remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Ahora, concretamente, el artículo 173 del Código General del Proceso, consagra la facultad del juez para pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y las solicitudes probatorias que realicen las partes tendientes a probar los supuestos de hecho orientadores de las pretensiones o excepciones.

Precisamente, para la negativa de las solicitudes concretas de recibir los testimonios de John W. Arboleda Castañeda, Sub Intendente de la Policía Nacional y Juan David Morales Orrego, médico forense encargado de realizar informe de necropsia al cuerpo del señor Luis Miguel Henao, se tuvo en cuenta que dichas personas, más que tener un contacto directo con los hechos materia de debate en este proceso de responsabilidad, se ocuparon de realizar informes y tareas investigativas en sus campos de conocimiento, de acuerdo a las tareas impuestas en la investigación penal que se adelanta en contra del conductor de la ambulancia involucrada en el accidente, quien es parte aquí demandada.

Si no se aceptó en principio la declaración de estos ni de la Fiscal 129, fue porque sus testimonios pueden estar orientados a conceptuar sobre la hipótesis del accidente y de la muerte del finado, más que a informar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por su directa participación en los mismos, lo cual estaría en contravía del derecho a la igualdad de las partes en el proceso. Adicionalmente, dichas declaraciones poco podrían ofrecer con miras a formar el convencimiento de esta funcionaria sobre los hechos que rodearon el accidente y la contribución de los agentes en el mismo, si se reitera, estos no lo presenciaron y su dicho estaría motivado por las apreciaciones o los resultados de unos estudios que no tienen por qué atar al funcionario judicial.

Si se quiera, en relación a la declaración del señor Juan David Morales Orrego, la misma ya venía ofrecida como prueba trasladada de acuerdo a la solicitud elevada en el escrito que describió el traslado de las excepciones, prueba que se decretó y aceptó como tal conforme al numeral 4.3 del acápite I del auto de pruebas y que, en su momento, se ocupará de valorar el despacho.

Entonces, los argumentos plasmados en el recurso no son razón suficiente que permita reponer lo ya resuelto, por lo que se mantiene la decisión de negar los testimonios referidos.

Frente a la solicitud para que el despacho se pronuncie sobre la comparecencia de los señores Jorge Mario vallejo Posada y Alex Estiven Vásquez Ocampo, realizadores del dictamen pericial aportado con una de las contestaciones a la

demanda, es preciso señalar que si se observa en el acápite III, numeral 3° del auto del 29 de julio de 2020, allí se dispuso la comparecencia de los mismos a la audiencia a celebrarse el día 12 de noviembre de 2020, a efectos de que rindieran las experticia y absolvieran interrogatorio sobre la idoneidad e imparcialidad, y el contenido del dictamen, lo que de paso trae consigo la materialización del derecho de contradicción precisamente ejercido por el aquí recurrente mediante la solicitud de comparecencia.

Que en el acápite correspondiente a las solicitudes probatorias de la parte demandante no se haya hecho alusión a lo pertinente, considera el despacho que no es una omisión que afecte la práctica ni el decreto de la prueba y mucho menos limite el derecho a interrogar a los profesionales, pues pasa mas por un mero formalismo, si se tiene en cuenta que la citación que se hizo de las mentadas personas, se dio con fundamento en la solicitud de comparecencia de la demandante conforme al artículo 228 del CGP a quien en dicha oportunidad se le permitirá ejercer el derecho de defensa. Por tal motivo, tampoco se repondrá el auto sobre estos aspectos.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta judicatura no repondrá la providencia cuestionada, pero consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser la decisión de la negativa del decreto de una prueba, un auto apelable de conformidad con el N° 3 del artículo 321 del CGP. Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo, según el artículo 323 inciso 7, para lo que se remitirá copia del expediente digital al superior.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el 27 de julio de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas pedidas. Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

921dd45a292f7a5415bcd46204a7a72987fb4cbc01f513431c46f678b47ec79b

Documento generado en 20/08/2020 07:58:22 a.m.